

La primera Imprenta  
de Tegucigalpa en  
Honduras se instaló  
en el Cuartel San  
Francisco, la primera  
en que se imprimió  
un periódico.  
El General Morúa  
de, con fecha 4 de  
agosto de 1823.

# LA GACETA

Después se imprimió  
el primer periódico  
oficial del Gobierno,  
con fecha 25 de mayo  
de 1830, conocido  
hoy como Diario Ofi-  
cial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 02531

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CVIII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 31 DE MAYO DE 1984 NUM. 24328

### PODER LEGISLATIVO

#### DECRETO NUMERO 85-84

EL CONGRESO NACIONAL,

**CONSIDERANDO:** Que la recesión económica mundial de los últimos años y la crisis sociopolítica del área centroamericana, han continuado incidiendo desfavorablemente en la actividad económica, teniendo como consecuencia el debilitamiento de la posición financiera del sector público y la posición de pagos externos del país.

**CONSIDERANDO:** Que el debilitamiento financiero del sector público ha originado desequilibrios significativos en las cuentas fiscales y en las variables monetarias y de balanza de pagos.

**CONSIDERANDO:** Que con el objeto de atenuar la sidescrita, es indispensable y urgente tomar las medidas que fueren oportunas a fin de disminuir el déficit fiscal y coadyuvar a la reactivación de la actividad económica.

**CONSIDERANDO:** Que para lograr el ajuste financiero del sector público se hace necesario moderar la expansión del gasto, incrementar la recaudación de impuestos, regular la contratación de créditos y controlar, de manera sistemática y eficiente el proceso de toma de decisiones de las instituciones descentralizadas, a fin de que la política financiera de éstas se enmarque dentro de sus capacidades y la realidad económica del país.

**CONSIDERANDO:** Que algunos impuestos, tasas y licencias fiscales que forman parte del sistema tributario nacional que datan de muchos años, deben ser objeto de ajustes en sus bases y tarifas, a fin de incrementar las recaudaciones fiscales, disminuir sus costos de administración y, racionalizar la utilización de las reservas monetarias internacionales.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Papel Sellado y Timbre ha tenido vigencia por más de sesenta años, sin haber sufrido reformas sustanciales en los valores representativos de las especies fiscales, siendo necesario, por lo tanto, actualizarla.

**CONSIDERANDO:** Que es indispensable modificar el impuesto sobre Ventas ampliando la base impositiva, restringiendo a la vez, el régimen de sus exenciones en una forma que propenda a mejorar las recaudaciones y dar mayor control administrativo en la venta de bienes y servicios.

### CONTENIDO

#### DECRETO NUMERO 85-84

Mayo de 1984

#### ECONOMÍA

Acuerdo Número 197-84—Enero de 1984

#### COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

Acuerdos Nos. 563 y 564—Septiembre de 1977

#### AVISOS

**CONSIDERANDO:** Que en la aplicación del Impuesto sobre Tráfico de Autovehículos, Servicio de Revisión y Placas, decretado en el año de 1958, se ha realizado contraviniendo principios de equidad y justicia tributaria, al no haber tomado en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ni el beneficio que recibe por el uso de la infraestructura que permita el tránsito de los automotores terrestres.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley de Casinos y Juegos de Envite o Azar, debe estructurarse de forma tal que no dé lugar a desviaciones a fin de que los beneficiarios de la misma contribuyan en forma equitativa con los impuestos.

**CONSIDERANDO:** Que dentro del componente de los bienes que se importan anualmente, los que corresponden a vehículos automotores terrestres de toda clase, registra un volumen significativo en el uso de las divisas que influye negativamente en el nivel de la Balanza de Pagos, lo mismo que representa una cuantiosa pérdida de ingresos por su alto margen de exención fiscal otorgada en diferentes leyes de la República, siendo necesaria la suspensión temporal de esos beneficios fiscales.

**CONSIDERANDO:** Que el Estado ha proporcionado gratuitamente a importadores, los servicios y facilidades administrativas aduaneras, asumiendo el gasto corriente en este programa, lo cual hace conveniente cobrar una tasa a fin de aliviar, en parte, el problema fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que el país ha realizado, y continúa realizando cuantiosas inversiones en obras viales que impulsan sustancialmente la actividad económica en general, y que se ha venido haciendo un uso gratuito de las mismas, por lo que es conveniente recuperar una mínima parte de lo que el Estado gasta por este concepto a fin de mantener, mejorar y ampliar la red vial nacional.

CONSIDERANDO: Que las finanzas del Gobierno de la República deben ser enmarcadas dentro de una política fiscal que propenda a disminuir el déficit a niveles manejables y compatible con la Balanza de Pagos.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente,

**LEY PARA EL AJUSTE FINANCIERO DEL  
SECTOR PUBLICO**

**TITULO I**

**DEL AJUSTE PRESUPUESTARIO DEL GOBIERNO  
CENTRAL EN 1984  
CAPITULO UNICO**

**REFORMAS AL PRESUPUESTO GENERAL DE  
INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPUBLICA**

Artículo 1.—Modificar el Artículo 1, del Decreto No. 187-83 de fecha 8 de octubre de 1983, que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, así:

- a) Disminuir el financiamiento programado proveniente de préstamos del Sector Interno por un monto de (L. 141.500.000.00) CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES, QUINIENTOS MIL LEMPIRAS, así:

INGRESOS DE CAPITAL	141.500.000.00
PRESTAMOS DIRECTOS	141.500.000.00
DEL SECTOR INTERNO	141.500.000.00
Letras de Tesorería	141.500.000.00

- b) Estimar Ingresos Corrientes adicionales por un monto de (L. 50.500.000.00) CINCUENTA MILLONES, QUINIENTOS MIL LEMPIRAS, como producto de la modificación de impuestos siguientes:

INGRESOS CORRIENTES	50.500.000.00
TRIBUTARIOS	50.500.000.00
Impuesto sobre la producción Consumo y Ventas	6.000.000.00
Impuesto General de Ventas	6.000.000.00
Impuesto sobre Servicios y Actividades Específicas	14.500.000.00
Papel Sellado y Timbres	8.000.000.00
Tráfico de Vehículos	6.500.000.00
Impuestos y Cargos sobre Importaciones	30.000.000.00
Tasa de Servicios Administrativos Aduaneros	30.000.000.00

- c) Incremento de Ingresos como producto de mejoras en los métodos de percepción y recuperación de ingresos por un monto de (L. 17.600.000.00) DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL LEMPIRAS en los conceptos y rubros siguientes:

INGRESOS CORRIENTES	17.600.000.00
TRIBUTARIOS	17.600.000.00
Impuesto sobre la Producción, Consumo y Ventas	10.000.000.00
Impuesto General de Ventas	10.000.000.00
Impuestos y Cargos sobre Importaciones	7.600.000.00

- d) Incrementar la transferencia del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en un monto de (L. 2.000.000.00) DOS MILLONES DE LEMPIRAS e incluir la obligación de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) por (L. 5.000.000.00) CINCO MILLONES DE LEMPIRAS, establecida en el Artículo 61 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, así:

INGRESOS CORRIENTES	7.000.000.00
NO TRIBUTARIOS	7.000.000.00
Transferencias del Sector Público	7.000.000.00
Patronato Nacional de la Infancia (PANI)	2.000.000.00
Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR)	5.000.000.00

- e) Sustituir (L. 45.500.000.00) CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL LEMPIRAS, del financiamiento interno de las contrapartes nacionales de programas y proyectos de desarrollo por fondos extra del Programa AID-K-046 Recuperación Económica y la Ley 480, así:

INGRESOS DE CAPITAL	L. 45.500.000.00
PRESTAMOS DIRECTOS OBTENIDOS	45.500.000.00
PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	45.500.000.00

Programa de Recuperación Económica AID-No. K-046	37.500.000.00
Ley Pública PL-480	8.000.000.00

- f) Crear un ingreso de (L. 55.000.000.00) CINCUENTA MILLONES DE LEMPIRAS, por concepto de colocación de Bonos, así:

INGRESOS DE CAPITAL	55.000.000.00
PRESTAMOS DIRECTOS OBTENIDOS	55.000.000.00
PRESTAMOS DEL SECTOR INTERNO	55.000.000.00
Bonos Servidores del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas	25.000.000.00
Bonos a colocarse en Instituciones Descentralizadas	30.000.000.00

**TOTAL AMPLIACIONES AL  
PRESUPUESTO DE INGRESOS** L. 34.100.000.00

Artículo 2.—Modificar el Artículo 2 del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República del presente ejercicio fiscal en los conceptos y cantidades siguientes:

- a) Disminuir los gastos en un monto de (L. 25.200.000.00) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS, así:

TITULO	VALOR
1-01 Poder Legislativo	L. 1.000.000.00
2-02 Poder Judicial	1.000.000.00
4-01 Presidencia de la República	1.100.000.00
4-02 Gobernación y Justicia	200.000.00
4-03 Relaciones Exteriores	500.000.00
4-05 Economía y Comercio	1.000.000.00
4-06 Hacienda y Crédito Público	2.700.000.00
4-08 Educación Pública	2.600.000.00
4-09 Salud Pública	3.500.000.00
4-10 Cultura y Turismo	200.000.00
4-11 Trabajo y Asistencia Social	400.000.00
4-12 Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte	5.800.000.00
4-13 Recursos Naturales	5.200.000.00
Total Disminuciones	L. 25.200.000.00

\*) Ampliar las asignaciones presupuestarias siguientes:

3-01	ORGANISMO ELECTORAL Gastos Operativos para el Registro Nacional de las Personas.	L. 15,000.000.00
4-04	DEFENSA Y SEGURIDAD PUBLICA	12,500.000.00
4-08	EDUCACION PUBLICA Incremento de Salarios para personal docente de escuelas primarias y pre-primarias.	12,500.000.00
4-09	SALUD PUBLICA Incremento Salarial para personal de enfermería (Ayudantes y Auxiliares de Enfermería conforme Convenio de fecha 20 de enero de 1984).	1,500.000.00
12	COMUNICACIONES, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Construcción Aeropuerto de Palmerola.	1,000.000.00
4-15	DEUDA PUBLICA Intereses Bonos Deuda Pública Amortización Bonos Deuda Pública Intereses sobregiros con el Banco Central de Honduras	17,300.000.00 5,300.000.00 10,300.000.00 1,700.000.00
	SUMAN LAS AMPLIACIONES	<u>L. 59,300.000.00</u>
	TOTAL AMPLIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS	<u>L. 34,100.000.00</u>

## TITULO II

### DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS POR SERVICIOS

#### CAPITULO I

##### DE LA ASIGNACION Y EJECUCION DEL GASTO

Artículo 3.—Para disminuir el déficit del Sector Público reducir en los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, los gastos contenidos en los presupuestos de las Instituciones Descentralizadas aprobados por el Congreso Nacional para 1984, en un monto alrededor de ciento diez millones de Lempiras (L. 110.000.000.00) de conformidad con los desgloses que establezca la Comisión de Evaluación y Control Financiero, a que se refiere el Artículo 16 de este Decreto.

Artículo 4.—El Presupuesto para 1985 según clasificación de grupos por objeto del gasto de las Instituciones Descentralizadas no deberá exceder los niveles aprobados para 1984. Se exceptúa el pago de capital e intereses de la deuda de estas instituciones.

Artículo 5.—Las Instituciones Descentralizadas presupearán únicamente programas y proyectos de inversión que tengan sus estudios y financiamiento contratado a la fecha de elaboración del presupuesto. Las instituciones podrán ampliar su presupuesto de inversión si en el transcurso del año contratan el financiamiento requerido y han cumplido con los requisitos previos al primer desembolso.

Artículo 6.—Durante 1984 y 1985 quedan eliminadas las asignaciones presupuestarias para la adquisición de equipo de uso administrativo, autovehículos, compra de terrenos, edificios y acciones nominativas o al portador. Se exceptúan aquellas operaciones que forman parte de proyectos o programas de inversión aprobados en sus respectivos presupuestos o aquellos casos particulares que tengan dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### CAPITULO II

##### DEL FINANCIAMIENTO DEL GASTO

Artículo 7.—Las Instituciones Descentralizadas quedan obligadas a elaborar y ejecutar un plan de recuperación de

la mora de su cartera por concepto de préstamos y venta de bienes y servicios, el cual se presentará como anexo al Proyecto de Presupuesto.

Artículo 8.—Las Instituciones Descentralizadas cuyo objetivo sea la venta de bienes o prestación de servicios, deberán establecer en 1984 un sistema permanente de contabilidad de costos, con el propósito de determinar el valor real de los precios y tarifas en la venta de bienes o en la prestación de servicios tendiente a operar en condiciones de equilibrio financiero. Las demás Instituciones Descentralizadas establecerán en el mismo plazo sistemas apropiados de contabilidad que permitan la verificación de la ejecución presupuestaria.

Artículo 9.—Las transferencias con fondos nacionales del Gobierno Central a las Instituciones Descentralizadas para el año 1985 en ningún caso excederán los montos transferidos en 1984. Se exceptúan las asignaciones fijadas en la Constitución de la República y las transferencias para los sistemas de pensiones y jubilaciones.

Artículo 10.—Las Instituciones Descentralizadas sólo podrán gestionar financiamiento, para aquellos programas y proyectos que sean previamente calificados como prioritarios al desarrollo nacional, a través de una certificación extendida por la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica. Quedan aquí comprendidos los créditos de proveedores para la compra de maquinaria y equipo.

Para la negociación y contratación de empréstitos internos y externos en forma directa e indirecta, se requerirá el dictamen favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica y del Banco Central de Honduras. Se exceptúa de esta disposición el otorgamiento de préstamos que el Banco Central obtenga de acuerdo a su propia Ley.

Artículo 11.—Queda suspendida la contratación de empréstitos a las instituciones descentralizadas, que no hayan cumplido o no estén cumpliendo el pago anual de capital e intereses de su deuda. Se exceptúa la contratación en mejores condiciones para el pago de deudas; debiendo en todo caso sujetarse a lo señalado en el Artículo precedente.

Artículo 12.—Las Instituciones Descentralizadas quedan obligadas a constituir un fondo de reserva para el pago de capital e intereses de su deuda interna y externa contraída, el cual se fijará en proporción alicuota a fin de asegurar anualmente el pago del capital e intereses adeudados.

Artículo 13.—Los empréstitos que obtengan las Instituciones Descentralizadas sin cumplir con lo establecido en los Artículos 11 y 12 del presente Decreto, no gozarán de la garantía del Gobierno Central, sin perjuicio de la nulidad del contrato y de la responsabilidad del funcionario que lo haya suscrito.

Artículo 14.—Las Instituciones Descentralizadas no podrán otorgar avales ni garantías a personas naturales o jurídicas del Sector Privado. Se exceptúan de esta disposición al Instituto Nacional Agrario para Programas del Sector Reformado, y el Instituto Hondureño del Café para el Programa de Rehabilitación de fincas con fondos de la AID, así como aquellas empresas existentes en las cuales las Instituciones Descentralizadas tengan participación accionaria y/o financiamiento directo e indirecto.

Artículo 15.—En cuanto a los deudores morosos de la Hacienda Pública, se ordena a la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, así como a los organismos del Gobierno Central y a las Instituciones Descentralizadas que dicten y agilicen las medidas pertinentes, ya sean judiciales o administrativas, a fin de recuperar los activos que pertenecen al Estado en concepto de impuestos y servicios públicos de deudas caídas en mora y reparos confirmados a favor de la Hacienda Pública.

**CAPITULO III****DE LA EVALUACION Y CONTROL DE LA  
GESTION FINANCIERA**

Artículo 16.—Créase la Comisión de Evaluación y Control Financiero de las Instituciones Descentralizadas, la que en adelante se denominará "La Comisión", a efecto de contribuir al saneamiento financiero de estas instituciones y estará investida de amplias facultades para el cumplimiento de su cometido.

La Comisión estará integrada por:

- El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, quien la coordinará;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio;
- El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica; y,
- El Presidente del Banco Central de Honduras.

Artículo 17.—"La Comisión" tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Título II del presente Decreto.
- Proponer al Presidente Constitucional de la República dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, los mecanismos legales e institucionales permanentes que permitan el seguimiento, evaluación y control de la gestión de las Instituciones Descentralizadas.
- Estudiar y proponer al Presidente Constitucional de la República la supresión y/o fusión de algunas de las Instituciones Descentralizadas, de conformidad con el Artículo 261 de la Constitución de la República.
- Determinar el monto y desglose de la reducción del gasto de cada una de las Instituciones Descentralizadas a que se refiere el Artículo 3 del presente Decreto.

Para el cumplimiento de sus funciones, "La Comisión" designará un Grupo Técnico, el cual estará conformado por representantes de las instituciones que la integran y será coordinado por la Superintendencia de Instituciones Descentralizadas; las demás Secretarías de Estado e Instituciones Descentralizadas quedan obligadas a prestar la colaboración que "La Comisión" demande. Asimismo, ésta podrá oír la opinión de los sectores involucrados en las actividades respectivas por medio de los representantes que al efecto designen.

Esta Comisión informará de sus actividades periódicamente al Congreso Nacional.

Artículo 18.—Las Instituciones Descentralizadas quedan obligadas a elaborar una liquidación y evaluación anual de la ejecución de sus presupuestos aprobados por el Congreso Nacional, la cual se presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica, dentro de los dos primeros meses del año siguiente. Asimismo, presentarán informes analíticos trimestrales de la ejecución de su presupuesto.

Artículo 19.—Las Instituciones Descentralizadas quedan obligadas a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica y al Banco Central de Honduras un informe trimestral de cada uno de sus préstamos.

**CAPITULO IV****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 20.—Queda suspendido el otorgamiento de préstamos a empresas nuevas por parte de la Corporación

Nacional de Inversiones, Instituto Hondureño del Café, Corporación Hondureña del Banano y de cualesquiera otra institución descentralizada que no realice operaciones de crédito en forma sistemática, las que deberán observar disposiciones establecidas por el Banco Central de Honduras sobre esta materia.

Artículo 21.—En el caso de avales ya otorgados por las Instituciones Descentralizadas a empresas privadas, dichas Instituciones deberán efectuar, con la mayor diligencia, todas las acciones necesarias a fin de recuperar de las empresas correspondientes las cantidades pagadas por las obligaciones que ellas incumplieran, sin perjuicio de las acciones que el propio Gobierno Central pudiera ejercitar con este mismo propósito.

Artículo 22.—Con el propósito de traspasar y liquidar activos, que por razones de la carga financiera u otras razones el valor en los libros es superior a los valores de mercado, se autoriza a los organismos directivos, para que en casos debidamente justificados procedan a la liquidación o venta, de dichos activos por sus valores de mercado.

Artículo 23.—Son aplicables al Concejo Metropolitano del Distrito Central y a la Municipalidad de San Pedro Sula los Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 establecidos en el presente Decreto.

**TITULO III****DISPOSICIONES GENERALES PARA EL  
SECTOR PUBLICO  
CAPITULO UNICO**

Artículo 24.—Suspender el nombramiento en las plazas vacantes existentes en el Sector Público a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto o que quedaren vacantes en el transcurso de 1984. Se exceptúan las plazas de carácter docente, asistencia sanitaria, de confianza y de dirección. Únicamente se ocuparán las plazas que por situaciones especiales apruebe la Junta Directiva de cada Institución centralizada, la Dirección General de Servicio Civil y Gobierno Central.

Artículo 25.—Eliminar los gastos de alfombrado, pelería de lujo y decorado de oficina.

Artículo 26.—Los miembros integrantes de las Juntas Directivas de las Instituciones Descentralizadas y todo servidor del Estado que infrinja las disposiciones del presente Decreto serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus actos u omisiones, cometidos en el ejercicio de sus funciones.

**TITULO V****DE LAS REFORMAS FISCALES****CAPITULO UNICO**

Artículo 27.—Reformar los Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Decreto N° 75, del 7 de abril de 1911, que contiene la Ley de Papel Sellado y Timbre, los que se leerán así:

"ARTICULO 1.—Habrá dos clases de Papel Sellado: La primera clase tendrá un valor representativo de DOS LEMPIRAS (L. 2.00) por cada hoja y la segunda de CINCUENTA CENTAVOS DE LEMPIRA (L. 0.50) cada hoja.

Se autoriza al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la emisión de papel sellado".

"ARTICULO 2.—El papel se sellará por CUATRO (4) años y será administrado de conformidad a las disposiciones vigentes.

El papel deberá ser de buena clase de treinta y cinco (35) medio centímetros de largo y veintidós (22) centímetros de ancho, con un margen al lado izquierdo de tres centímetros.

metros y conteniendo veinticinco líneas en cada plana. El sello del papel será el Escudo Nacional de la República de Honduras que se colocará en el ángulo superior izquierdo de cada hoja; debajo de cada sello se expresará su valor y cuatrienio para que ha sido preparado, poniendo en seguida el sello de la Contraloría General de la República, el de la Dirección General de Tributación, el del Banco Central de Honduras y el de la Administración de Rentas con la rúbrica del Administrador que lo ponga a la venta”.

“ARTICULO 4.—Se autoriza la emisión de timbres bajo las reglas siguientes:

Deberá emplearse papel especial, el Sello del timbre contendrá el Escudo Nacional y el valor de cada uno; el tamaño de los timbres no excederá de tres centímetros en cuadro, debiendo usarse color diferente para cada valor.

Se emitirán timbres de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta centavos de lempira, y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien lempiras cada uno.

Los timbres serán estampados con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco Central de Honduras y la Contraloría General de la República. La edición se hará de preferencia en el Centro Tipográfico Nacional (CETTNA) en papel especial que suministrará la Dirección General de Tributación.

Del inventario y valor que resulte de cada tiraje que se haga, tomará razón la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la República, ordenando que se le cargue a la Dirección General de Tributación.

Si hubiere necesidad de mandar a hacer los timbres en el extranjero, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hará los arreglos necesarios juntamente con el Banco Central de Honduras”.

“ARTICULO 5.—El papel sellado de primera clase se usará:

1....; 2....; 3....; 4....; 5....; 6....; 7. En las legalizaciones de las firmas de documentos procedentes del extranjero que deban producir sus efectos en Honduras y en los que deban producir sus efectos fuera del país, pero se agregarán timbres por valor de DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00) al Papel Sellado en que se extienda la auténtica de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, 8....; 9... y 10....”.

“ARTICULO 6.—Los contratos, solicitudes a las dependencias gubernamentales, actos judiciales y toda clase de documentos representativos de valor, que excedan de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) y no pasen de CIENTO LEMPIRAS (L. 100.00) se escribirán en Papel Sellado de Segunda Clase, y pasando de CIENTO LEMPIRAS (L. 100.00) se agregarán al Papel Sellado Timbres de hasta completar los valores siguientes:

De más de L.	100.00 hasta L.	500.00	L.	1.00
De más de L.	500.00 hasta L.	1,000.00	L.	2.00
De más de L.	1,000.00 hasta L.	2,000.00	L.	4.00
De más de L.	2,000.00 hasta L.	3,000.00	L.	6.00
De más de L.	3,000.00 hasta L.	4,000.00	L.	8.00
De más de L.	4,000.00 hasta L.	5,000.00	L.	10.00

En el exceso de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00) se agregarán timbres a razón de Diez Centavos de Lempira (L. 0.10) por cada Cien Lempiras (L. 100.00) o fracción.

En todo caso quedan exentos de las obligaciones anteriores, las facturas y recibos”.

“ARTICULO 7.—La agregación determinada en el Artículo anterior, se hará también en la primera hoja de los testimonios de escrituras públicas y además se agregará en timbres de un lempira (L. 1.00) en cada una de las hojas siguientes si el valor excede de cien lempiras (L. 100.00)”.

“ARTICULO 8.—En el Papel Sellado de Segunda Clase se extenderán los testimonios, actas y contratos de valor indeterminados, debiendo ponerse en la primera hoja timbres por valor de diez lempiras (L. 10.00), y un lempira (L. 1.00) en las demás hojas. Excepto las copias que se envíen a la Corte Suprema de Justicia”.

“ARTICULO 10.—Los libros que deben llevar los comerciantes, con arreglo al Código de Comercio, y los de las demás Compañías industriales y agrícolas, llevarán en cada folio un timbre de diez centavos de lempira (L. 0.10).

Si los interesados lo prefieren, podrán enterar en la oficina de Hacienda respectiva, el valor que cause el Impuesto del Timbre en los libros que se expresan en el inciso anterior, mediante esto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá suplir el uso de los timbres, haciendo constar en el primer folio:

- 1) El nombre del interesado y el del libro;
- 2) La cantidad en letras de los folios habilitados;
- 3) La cantidad percibida por el Impuesto; y,
- 4) El número y fecha de la constancia de entero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá delegar la facultad concedida en el inciso anterior, en los Administradores de aduana y rentas departamentales. Estos tienen la obligación bajo la pena de una multa por el duplo del valor del entero que se haya efectuado, de dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Estado en mención de toda constancia que hubiera autorizado conforme al inciso que precede, expresando el número de los folios habilitados, la clase del libro, el nombre de la persona natural o jurídica y el valor ingresado”.

“ARTICULO 11.—En los títulos de profesiones de Educación Media y de Educación Superior no Universitaria, se pondrán timbres por valor de Diez Lempiras (L.10.00). En los títulos de Educación a nivel Universitaria se pondrán timbres por valor de Cien Lempiras (L. 100.00). En los pasaportes corrientes extendidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores se cobrará por cada visa de salida del país un timbre por valor de Cincuenta Lempiras (L. 50.00).

En las concesiones gratuitas de bosques, concesiones de minas petrolíferas y otras semejantes otorgadas por el Poder Ejecutivo, y en las patentes de privilegios exclusivos, se pondrán en la primera hoja, timbres por valor de mil lempiras (L. 1,000.00) y cien lempiras (L. 100.00) en las demás hojas.

Se usarán timbres por valor de dos lempiras (L. 2.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Exención del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Registro Tributario Nacional.

Se usarán timbres por valor de diez lempiras (L. 10.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Otorgamiento de personería jurídica de diversas organizaciones civiles.

- b) Portación de armas de fuego.  
c) Franquicias aduaneras y exención de impuestos.

Se usarán timbres por valor de cincuenta lempiras (L. 50.00) en los actos y solicitudes siguientes:

- a) Clasificación, modificación, ampliación, equiparación, reinversión de utilidades amparadas en leyes que otorguen exención de impuesto.  
b) Inscripción como agricultor y ganadero.  
c) Carnet de importador, exportador, patentes y marcas de fábricas, registro de sanidad, medicinas y medicamentos.

Se usarán timbres por valor de cien lempiras (L. 100.00) en los actos siguientes:

- a) Permiso de cacería.  
b) Solicitudes de permiso de residencia.  
c) Solicitudes de naturalización de extranjeros.

En la solicitud de autorización y renovación para expendedores y detallistas de venta de aguardiente y licores, se agregarán timbres por valor de ciento cincuenta lempiras (L. 150.00), y en la de los almacenistas, mayoristas o distribuidores, se agregarán timbres de trescientos lempiras (L. 300.00).

En la solicitud de inscripción de registro de cada prestamista no bancario, así como en la renovación anual del mismo, se agregarán según el de su cartera de préstamo, así:

Hasta	L. 10,000.00	L. 50.00
De más de L.	10,000.00 y hasta L. 25,000.00	L. 100.00
De más de L.	25,000.00 y hasta L. 50,000.00	L. 200.00
De más de L.	50,000.00 y hasta L. 100,000.00	L. 500.00

En exceso de L. 100,000.00 se agregarán timbres a razón de L. 0.10 por cada L. 100.00 o fracción.

Aquellos Prestamistas no Bancarios que omitan informar en su solicitud, préstamos que han concedido, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa equivalente al 25% del monto del crédito o de los créditos que integren la información no proporcionada.

La obligación a que se refiere el presente Artículo es sin perjuicio del pago que corresponde en concepto del servicio de inscripción y constancia a que se refiere el Reglamento de la Ley para Prestamistas no Bancarios".

Artículo 28.—Mientras se hace la nueva emisión de Papel Sellado y Timbre, se usarán las existencias actuales, debidamente contramarcadas en el caso que sea necesario. Si al entrar en vigencia esta Ley no se encuentra papel contramarcado se continuará usando el existente adhiriéndole timbres por valor de la diferencia o se hará el entero por el valor correspondiente en la Administración de Aduanas o Rentas.

Artículo 29.—Reformar los Artículos 6, 11, 15 y 17 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenidos en el Decreto N° 24, del 20 de diciembre de 1964 y sus reformas, que se leerán así:

"ARTICULO 6.—La tasa del impuesto será del cinco (5%) sobre las ventas o servicios sujetos a gravamen y del diez por ciento (10%) cuando se aplique a la cerveza, aguardiente, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco.

El gravamen que recae sobre cerveza, aguardiente y licor compuesto de fabricación nacional, será cubierto en una sola etapa de que sea objeto la comercialización de las mismas, por las fábricas, excepto lo que contempla el Artículo 8° párrafo segundo de esta Ley".

"ARTICULO 11.—Las personas obligadas a inscribirse deberán presentar mensualmente una declaración jurada de sus ventas cuando el valor anual de las mismas sea igual o mayor a TREINTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L. 36,000.00) y pagar el impuesto respectivo a más tardar el día diez del mes siguiente al de la declaración, enterándolo en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Hacienda que determine la Dirección General. Las personas obligadas a inscribirse cuyas ventas anuales sean iguales o mayores a DOCE MIL LEMPIRAS (L. 12,000.00) y menores de TREINTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L. 36,000.00), deberán presentar mensualmente una declaración jurada de ventas y efectuar el pago del correspondiente impuesto dentro de los treinta y un días del mes de enero siguiente a la terminación del año calendario.

Cualquier diferencia que resultara a favor del Fisco con motivo de la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes mencionados, deberá ser pagada dentro del término legal para presentar las respectivas declaraciones.

En la etapa de importación de mercaderías el impuesto se cobrará en la liquidación de la Póliza respectiva".

"ARTICULO 15.—Están exentas del pago del impuesto que establece esta Ley las ventas de las mercaderías siguientes.

- a) Ganado mayor y menor; y semen congelado;  
b) Aves;  
c) Alimentos provenientes de la producción agrícola y ganadera, de la caza y pesca, silvicultura, tales como: Carnes frescas y refrigeradas o congeladas, secas, saladas o cocinadas no envasadas.  
Productos lácteos, huevos y miel: Leche y crema fresca; leche en polvo, mantequilla, queso, cuajada de elaboración local, huevos, y miel natural.  
Pescado, crustáceos y moluscos; frescos o conservados sin envasar.  
Cereales y harina de cereales, incluso leche de soya, excepto los enlatados, empacados o envasados.  
Frutas y legumbres de producción nacional, excepto las enlatadas y envasadas.  
Azúcar y panela, excepto azúcar envasada, enlatada o empaquetada y los preparados de azúcar.  
Café, excepto envasado herméticamente, enlatado y el soluble.  
Cacao y especias, excepto envasado o enlatado.  
Aceite, manteca, grasa y derivados de origen animal o vegetal comestibles.  
Fideos, pastas alimenticias; panes, pasteles, galletas comunes y productos similares de panadería de fabricación local.

Comidas frescas, salvo la inclusión de las mismas en el caso de los restaurantes, hoteles, moteles, pensiones, boarding house o casas de huéspedes, cafeterías, pizzerías, negocios de hamburguesas, bares, cantinas, night clubs, clubes sociales, quintas de recreo y negocios similares a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley;

d) Mercaderías o productos de consumo básico o indispensables: Sal, medicinas y materiales de curación, algodón absorbente, esparadrapo, gasas, productos de contraste radiológico, termómetros clínicos, jeringas y agujas hipodérmicas, suero y vacunas;

e) Mercaderías o productos varios:

Tabaco en bruto.

Cueros y pieles sin curtir, excepto pieles finas.  
Escobas de fibras naturales.  
Semillas y bulbos.

Madera, tablas y corcho, madera en troza o simplemente escuadrada, madera debastada o simplemente trabajada y corcho en bruto y sus desperdicios.

Leña y carbón vegetal.

Pulpa y desperdicios de papel.

Abonos en bruto y minerales en bruto, excepto piedras preciosas.

Kerosene.

Petróleo crudo o reconstituido.

Productos animales y vegetales en bruto no comestibles y no especificados en otra parte.

Libros y revistas culturales, técnicas y científicas, cuadernos, periódicos y útiles propios de escolares según lo determina el Reglamento;

f) Productos y artículos de granja o artesanales elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería; agricultura, de la caza y pesca; forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento según se determine en el Reglamento;

g) Artículos de los pequeños productores artesanos, según se determine en el Reglamento;

h) Maquinarias y Equipo Agrícola, sus accesorios y repuestos, llantas para tractor, y además: Insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas, fertilizantes, concentrados para uso animal, premezcla para animales, tales como: La combinación de vitaminas, minerales y antibióticos; alfalfa o zacate deshidratado, harina de soya, harina de semilla de algodón, harina de pescado, de carne y hueso, afrechos de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrados adquiridos o importados para destinarlos a la agricultura, ganadería, avicultura y apicultura, de conformidad al Reglamento;

i) Materias primas y toda clase de envases y empaques que se destinan para el uso de la producción de mercancías, cuya venta está exenta de este impuesto; sujetas a lo que determine el Reglamento;

j) Las transferencias de dominio de mercadería en los casos siguientes:

a) Aportes a Sociedades Mercantiles.

b) Fusiones, absorciones y otras formas de transformación de sociedades.

c) Adjudicaciones por disolución o liquidación de sociedades.

También están eximidas del pago del impuesto las adquisiciones o importaciones efectuadas por:

a) Los Organismos y Misiones Internacionales en tanto se destinen a su distribución gratuita entre la población de escasos recursos económicos.

b) Para programas y proyectos públicos financiados con préstamos internacionales que exijan el requisito de exención de impuestos, aprobados por Decreto.

c) El Cuerpo Diplomático cuando se pruebe que existe el tratamiento de la reciprocidad internacional relativa a este impuesto.

ch) El Gobierno Central, las Municipalidades, Concejo Metropolitano del Distrito Central y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

d) Las iglesias y las instituciones religiosas por los bienes que se adquieran para ser destinados al culto.

e) Las instituciones nacionales de beneficencia.

f) Las organizaciones sindicales cuando los bienes y servicios adquiridos localmente o importados sean para obras de índole social".

"ARTICULO 17.—Quedan excluidas del pago de este impuesto las ventas de servicios prestados por personas naturales o jurídicas, excepto: Las realizadas en los restaurantes, cabarets, night clubs, clubes sociales, quintas de recreo, cafeterías, pizzerías, ventas de hamburguesas, bares, cantinas y negocios similares y el servicio de alojamiento, lavandería, aplanchaduría, barbería, salones de belleza y diversiones con derecho de admisión, se gravará cuando sea prestado por hoteles, moteles, pensiones, boarding house y quintas de recreo. Quedan asimismo afectos al impuesto los servicios de teléfono, telex, cable, el arrendamiento temporal de bienes muebles, servicios de engrase y lavado de vehículos y el servicio de publicidad y propaganda comercial, escrita, radial y televisada".

Artículo 30.—Reformar el Inciso f) del Artículo 1 y Artículo 2 del Decreto N° 3, del 20 de febrero de 1958, que se leerán así.

"ARTICULO 1.—...f) Un impuesto del veinte por ciento (20%) calculado sobre el valor de cada boleto de entradas al cine, teatros y otros espectáculos públicos. Del pago de este impuesto quedan exceptuados: los espectáculos públicos, cuyos productos sean destinados totalmente a obras de beneficencia o a fines sociales no lucrativos. También están exentos los boletos para espectáculos deportivos".

"ARTICULO 2.—El Impuesto sobre Tráfico de Autovehículos y Servicios de Revisión y Placas será aplicable conforme a la base y tarifa siguiente:

Cilindrada	PARTICULAR Y ALQUILER	
	TIEMPO DE USO DEL VEHICULO	
	Hasta 5 Años	Más de 5 Años
Hasta 1,400 c.c.	L. 170.00	L. 100.00
1,401 a 2,000 c.c.	L. 225.00	L. 125.00
2,001 a 2,500 c.c.	L. 275.00	L. 150.00
2,501 c.c. en adelante	L. 325.00	L. 175.00
Motocicletas	L. 30.00	L. 30.00
Bicicletas	L. 10.00	L. 10.00
Remolques	L. 50.00	L. 50.00

Se establece la tasa única de CIENTO LEMPTRAS (L. 100.00) en concepto de SERVICIOS DE REVISION Y PLACAS para los autovehículos que no sean de uso particular o de alquiler. Excepto los que gocen de privilegios por tratados y convenios internacionales.

Los autovehículos que por causas justificadas sean matriculados después del período señalado en el Reglamento, estarán sujetos al pago de este impuesto y los servicios, en forma proporcional al tiempo que falte para que finalice el año.

Las agencias, empresas o personas vendedoras, de autovehículos al celebrar el contrato de compra-venta se obligan a matricular el vehículo objeto del contrato, para lo cual se les concede un plazo de veinte (20) días calendario contados desde la fecha de formalización del mismo. Quedan igualmente obligados para cumplir con los requisitos de matrícula en el plazo señalado del párrafo anterior, los dueños de autovehículos, que ingresen permanentemente al país, comprados sin intermediarios.

Pasado el plazo señalado en el Reglamento para el pago del Impuesto del Tráfico de Autovehículos se aplicará una multa equivalente a CIEN LEMPIRAS (L. 100.00). Asimismo se aplicará una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) para los propietarios de los vehículos que declaren cilindraje menor que el realmente corresponda al vehículo. Se exceptúan los carros con placas nacionales".

Artículo 31.—Reformar los Artículos 4, 8 y 15 del Decreto N° 488, de fecha 8 de julio de 1977, que contiene la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, que se leerán así:

"ARTICULO 4.—Las licencias se concederán por un período máximo de diez años prorrogables por período de cinco años, el cual se empezará a contar a partir de la fecha en que se inician las operaciones respectivas. En el Acuerdo que se emita concediendo la licencia, se establecerá el plazo dentro del cual deberá operar el casino".

"ARTICULO 8.—Los beneficiarios de una Licencia para operar juegos de envite o azar, deberán de pagar en concepto de derechos al Fisco una suma anual de TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 35,000.00) y el veinte por ciento (20%) sobre los ingresos brutos por el tiempo que dure la licencia; sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias que correspondan por otras leyes de la República.

El pago anual de TREINTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 35,000.00) deberá hacerse dentro del mes de enero del año siguiente al que corresponde y el Veinte por Ciento (20%) se pagará mensualmente dentro de los diez días siguientes al mes anterior.

Ambos pagos se efectuarán en la Tesorería General de la República o en la Oficina Recaudadora que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 15.—Los titulares de licencia para operar casinos de juego, envite o azar, no podrán transferir, ceder, arrendar o ejercer otros actos de dominio similares, por sus derechos de licencia, en favor de otras personas naturales o jurídicas".

Artículo 32.—Las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para operar casinos de juegos, de envite o azar antes de la vigencia del presente Decreto tendrán un plazo de cinco (5) meses para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 33.—Por razones de emergencia económica quedan en suspenso durante el año 1984, todas las disposiciones que otorgan exenciones fiscales a la importación o adquisición en plaza de vehículos automotores terrestres nuevos, establecidas en leyes especiales o convenios vigentes. Se exceptúan de la disposición anterior los camiones refrigerados, de carga, tanques, cisternas, trailers, ambulancias, camiones bomba, grúas o de escaleras y automóviles contra incendio y autobuses para transporte público de pasajeros; lo mismo que las adquisiciones hechas con fondos externos no reembolsables, o que provengan de préstamos internacionales destinados a la ejecución de obras públicas.

Artículo 34.—Créase una tasa de cinco por ciento (5%) por concepto de servicios administrativos aduanales, sobre el Valor CIF de toda clase de mercancías que se importen al

país por las aduanas de la República, incluyendo las mercancías libres de gravamen por arancel, tratados comerciales y leyes especiales.

No están afectos a esta tasa las importaciones que efectúen:

- a) Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial
- b) El Concejo Metropolitano del Distrito Central y las Municipalidades.
- c) El Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- ch) La Universidad Nacional Autónoma de Honduras.
- d) Las Empresas amparadas por la Ley de Emisión de Pensamiento.
- e) Las donaciones autorizadas por el Estado.
- f) Los productos farmacéuticos de acción medicinal y materia prima para uso farmacéutico, según lo establezca el Reglamento.

Artículo 35.—La tasa del Servicio Administrativo Aduanero establecida en este Decreto, se causará a la fecha en que el importador acepte la Póliza de Importación o el Formulario Aduanero, según el caso.

Artículo 36.—En toda solicitud de devolución de impuestos y tasas cobradas indebidamente en exceso o cuando se proceda al pago de bienes y servicios suministrados al Gobierno Central, se deberán deducir o rebajar aquellas cantidades que estuviere adeudando el peticionario, según el registro del estado de cuenta corriente que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 37.—Créase el pago obligatorio de peaje por el uso de carretera pavimentada, como una aportación de los usuarios para contribuir al mantenimiento, mejoramiento, reconstrucción y ampliación de la red vial.

Artículo 38.—La recaudación de los ingresos por este servicio se efectuará a través de las estaciones de control que para tal propósito establecerá el Poder Ejecutivo.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, establecerán las tarifas que se cobrarán en cada estación de control por tramos específicos, sujetos al régimen de acuerdo a los criterios que se determinarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 39.—Están exentos del pago obligatorio de peaje los vehículos siguientes:

- a) Unidades de la Cruz Roja y Cuerpo de Bomberos.
- b) Todas las unidades pertenecientes al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- c) Las Unidades del Concejo Metropolitano del Distrito Central y las de las Municipalidades.
- ch) Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- d) Las unidades de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 40.—Este Decreto deroga el Artículo 7 de la Ley de Casinos de Juegos de Envite o Azar, y cualquier Ley general o especial que se le oponga y entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON  
Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO  
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto. Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Arturo Corleto Morera